
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenza Valdez Aquino.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amariyls I. Liranzo Jackson.
Recurrida:	Henjani, C. por A.
Abogado:	Lic. Argelis Acevedo Cedano.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenza Valdez Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0014352-9, domiciliada y residente en esta ciudad, en calidad de conviviente de quien en vida respondía al nombre de Domingo Abreu Paredes y de madre de los menores Wendy y Wilfry Abreu Valdez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo Jackson, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0387318-8 y 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en común la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Henjani, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las normas establecidas en la República Dominicana, con domicilio en la calle Primera núm. 7, San Gerónimo, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Argelis Acevedo Cedano, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora LORENZA VALDEZ AQUINO, por sí y por sus hijos menores de edad Wendy y Domingo Abreu Paredes, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades HENJANI, C. POR A., y SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la sentencia civil número 038-2015-00252, relativa al expediente No. 038-2012-01628, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia, RECHAZA la demanda inicial en reparación de daños y

perjuicios interpuesta por la señora LORENZA VALDEZ AQUINO, por sí y por sus hijos Wendy y Domingo Abreu Paredes, mediante actos Nos. 4246/2012 y 2469/2012, fechados 12 y 16 de noviembre de 2015, instrumentados por Smerling R. Montesino R., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelante principal, señora LORENZA VALDEZ AQUINO, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados CHERYS GARCÍA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS NÚÑEZ, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenza Valdez Aquino y como parte recurrida Henjani, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo de carga propiedad de la actual recurrida y una motocicleta conducida por el señor Domingo Abreu Paredes, el cual falleció a causa de dicho suceso; en virtud del indicado siniestro la hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida y a Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2015-00252, de fecha 26 de febrero de 2015, acogió de manera parcial dichas pretensiones; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrente e incidental por la hoy recurrida y Seguros Pepín, S. A., la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00250, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó la apelación principal y acogió la incidental, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda principal, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, 44, 50, 124, 150, 151, 271 y 281 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada tanto en beneficio de los demandados Henjani, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., cuyas pretensiones comunes fueron acogidas en apelación, la parte recurrente solo dirigió su recurso de casación contra Henjani, C. por A. y no contra Seguros Pepín, S. A. quien no figura como recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar ni en el acto de emplazamiento núm. 2760/2016, del 24 de noviembre de 2016,

instrumentado por Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a las propias pretensiones de la parte recurrente tanto en primer grado como en apelación, ahora en casación, por cuanto solicitó que entidad Henjani, C. por A. sea condenada al pago de la suma de RD\$30,000,000.00 y que le sea oponible a la empresa Seguros Pepín, S. A., instancias donde esta última parte no emplazada estuvo representada solicitando el rechazo de la demanda primigenia y que se acoja el recurso de apelación incidental que interpuso, pretensiones que fueron acogidas.

En ese sentido, tomando en cuenta que Lorenza Valdez Aquino persigue la anulación total del fallo recurrido, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses defendidos por la entidad Seguros Pepín, S. A. quien no fue puesta en causa, como era de rigor, motivo por el cual procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lorenza Valdez Aquino, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00250, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.